

LOPNNA y LDIPr en la jurisprudencia reciente del TSJ en materia de jurisdicción: ¿vínculo necesario o relación forzada?

*José Antonio Briceño Labori**

*Maritza Méndez Zambrano***

AMDIPC, 2023, No. 405-413.

Resumen

Este trabajo tiene por objetivo hacer un análisis crítico de las sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el período 2018-abril de 2023. Específicamente se evaluará el creciente rol que estas salas han dado a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en los asuntos propios del Derecho Internacional Privado y establecer si dicho rol es conforme a la manera en que está configurado el sistema venezolano en esta materia.

Abstract

This paper aims to make a critical analysis of the judgments handed down by the Political-Administrative Chamber of the Supreme Court of Justice regarding jurisdiction in the period 2018-April 2023. Specifically, we will evaluate the growing role that this chamber has given to the Organic Act for the Protection of Children and Adolescents in matters pertaining to private international law and whether such role is consistent with the way in which the Venezuelan system in this area is configured.

Palabras clave

Ley de Derecho internacional privado. LOPNNA. Tribunal Supremo de Justicia. Familia. Niños y adolescentes.

Keywords

Act on Private International Law. LOPNNA. Supreme Court of Justice. Family. Children and Adolescents.

Sumario

Introducción. I. Aspectos Generales. II. El uso de la LOPNNA en las sentencias de determinación de la jurisdicción. Conclusión.

Introducción

A través de estas breves líneas nos proponemos hacer una revisión general de las sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que abordan la determinación de la jurisdicción en casos de Derecho Internacional Privado relacionadas con la regulación de las relaciones familiares internacionales, especialmente aquellas que involucran niños o adolescentes.

En tal sentido, para delimitar adecuadamente nuestro trabajo, aclaramos que: (i) solo abordaremos aquellos casos que se vinculan con niños o adolescentes, dado que estos son los

* Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado, UCV y UCAB.

** Abogada y Licenciada en Estudios Internacionales, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Metropolitana y UCAB.

que involucran la LOPNNA; (ii) abarcaremos las sentencias dictadas por las mencionadas salas del Tribunal Supremo de Justicia entre enero de 2018 y abril de 2023, en su Sala Político Administrativa (“SPA”); y (iii) no incluiremos aquellas decisiones que se centran en asuntos de adopción internacional y restitución internacional de menores.

I. Aspectos generales

Para la regulación de las relaciones familiares internacionales, especialmente aquellas que involucran niños o adolescentes, convergen en el ordenamiento jurídico venezolano dos instrumentos normativos de gran importancia como son la Ley de Derecho Internacional Privado (en lo sucesivo “LDIPr”)¹ y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo “LOPNNA”)².

Dentro de la LDIPr encontramos la regulación de: (i) una norma para la determinación del domicilio de los menores e incapaces (art. 13)³, (ii) normas de conflicto sobre derecho aplicable relativas a: la existencia, estado y capacidad de las personas (art. 16)⁴, la capacidad y los requisitos de fondo para contraer matrimonio (art. 21)⁵, los efectos personales y patrimoniales del matrimonio (art. 22)⁶, divorcio y separación de cuerpos (artículo 23)⁷, establecimiento de la filiación (art. 24)⁸, adopción (art. 25) y tutela y demás regímenes de protección de incapaces (art. 26)⁹; y (ii) normas expresas sobre criterios atributivos de jurisdicción aplicables en esta

¹ Publicada en la Gaceta Oficial No. 36.511, 6 de agosto de 1998 y vigente desde el 6 de febrero de 1999.

² Originalmente denominada Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en Gaceta Oficial No. 5.266 Extraordinario, 2 de octubre de 1998. Reformada por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial No. 5.859 Extraordinario, 10 de diciembre de 2007. Finalmente modificada por la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en Gaceta Oficial No. 6.185 Extraordinario, 8 de junio de 2015, que es el texto que permanece vigente.

³ Guerra Hernández, Víctor Hugo, Domicilio de menores e incapaces. Artículo 13, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 409-411.

⁴ Bernad Mainar, Rafael, Personas físicas. Artículo 16, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 431-440.

⁵ Barrios, Haydée, Requisitos para contraer matrimonio. Artículo 21, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 523-536.

⁶ Barrios, Haydée, Efectos del matrimonio. Artículo 22, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 537-554.

⁷ Barrios, Haydée, Divorcio y separación de cuerpos. Artículo 23, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 555-584.

⁸ Barrios, Haydée, Filiación y relaciones paternofiliales. Artículo 24, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 585-604.

⁹ Barrios, Haydée, Adopción. Artículo 25, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 605-646.

materia, tanto el general del domicilio del demandado (art. 39)¹⁰ como los especiales en materia de estado de las personas y relaciones familiares (art. 42)¹¹. Esta última —el artículo 42—, complementada con aquella relativa a la competencia territorial interna en esta misma materia (artículo 51)¹².

Por su parte, de la LOPNNA interesan: (i) las normas que establecen la competencia territorial interna de los tribunales en materia de protección a los niños y adolescentes, así como de los otros organismos auxiliares (arts. 177 y siguientes); (ii) las normas de competencia territorial interna en materia de patria potestad (art. 357), responsabilidad de crianza (art. 363), obligación de manutención (art. 384); (iii) las normas sobre autorización de viaje (arts. 391 a 393); (iv) las normas sobre adopción internacional (que junto con la adopción doméstica integran el Título IV, Capítulo III, Sección tercera de la ley); y (v) las normas sobre procedimiento ordinario que también son aplicables en materia de procedimientos de Derecho Internacional Privado en materia de protección a niños, niñas y adolescentes (arts. 450 a 525).

No obstante esta clara separación, en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Justicia en materia de jurisdicción, se puede apreciar que las normas y principios plasmados en la LOPNNA han tenido un creciente rol en la solución de estas cuestiones, llegando incluso a sustituir a las normas de la LDIPr.

II. El uso de la LOPNNA en las sentencias de determinación de la jurisdicción

Para determinar la jurisdicción en un asunto de Derecho Internacional Privado, regularmente se debe seguir una metodología consistente en:

(i) establecer la existencia de elementos de extranjería relevantes que hagan necesario el análisis bajo la luz del Derecho internacional privado¹³;

¹⁰ Hernández-Bretón, Eugenio, Domicilio del demandado. Artículo 39, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo II, pp. 973-997 y Madrid Martínez, Claudia, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de derecho internacional privado, en: Tatiana Maekelt et al. (coord.), *Derecho Procesal Civil Internacional: In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, 2010, Serie Estudios No. 88, pp. 138-140.

¹¹ Hernández-Bretón, Eugenio, Acciones sobre estado de las personas y relaciones familiares. Artículo 42, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo II, pp. 1021-1024 y Madrid Martínez, Criterios atributivos..., ob. cit., pp. 160-164.

¹² Pérez Pacheco, Yaritza, Acciones sobre el estado y relaciones familiares. Artículo 51, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo II, pp. 1127-1128.

¹³ Vid, Madrid Martínez, Claudia, La relación jurídica internacional: repensando el objeto del Derecho Internacional Privado desde la perspectiva venezolana, en: *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción, CEDEP, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., 2015, pp. 15-35 y Briceño Laborí, José Antonio, Metodología para la solución de los casos de jurisdicción en el Derecho internacional privado, en: *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello*, Año 2018-2019, No. 73, pp. 209-213.

(ii) determinar la fuente aplicable partiendo del artículo 1 de la LDIPr¹⁴; y

(iii) aplicar la fuente determinada conforme a cómo estén configurados los distintos criterios atributivos de jurisdicción¹⁵.

Como hemos indicado anteriormente, la LOPNNA, a pesar de ser la Ley especial en materia de niños y adolescentes, no contiene criterios atributivos de jurisdicción, por lo que, a falta de una fuente internacional vigente sobre la materia, procede aplicar los criterios contenidos en la LDIPr. Ahora bien, dentro de las decisiones de la Sala Político-Administrativa en el período 2018-abril de 2023, vemos que la tendencia de la Sala ha sido emplear la LOPNNA como complemento o sustituto de los criterios atributivos de jurisdicción previstos en las fuentes del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado. Esto ha ocurrido tanto en supuestos en donde la Sala ha afirmado la jurisdicción de los tribunales venezolanos, como en casos en donde la ha negado.

La doctrina nacional¹⁶ es conteste en establecer que cuando en un ordenamiento jurídico el sistema interno de Derecho Internacional Privado establece normas claras y precisas sobre los criterios atributivos de jurisdicción, no resulta admisible su delimitación utilizando otras normas que no cumplen dicha función, incluidas las normas sobre competencia. Este es el caso de Venezuela. La LDIPr establece criterios claros y precisos de atribución de jurisdicción. Al no incluir la LOPNNA otros criterios en el mismo sentido, es técnicamente inadmisibles que la jurisdicción se determine haciendo interpretaciones de artículos de dicha Ley que no fueron concebidos como criterios para atribuir jurisdicción o para complementarla a los efectos de la especialidad de la materia¹⁷.

A pesar de lo anterior, el uso de la LOPNNA para determinar la jurisdicción en los casos de Derecho Internacional Privado no es un fenómeno novedoso de la jurisprudencia venezolana¹⁸. No obstante, anteriormente lo que ocurría es que la Sala Político-Administrativa usaba

¹⁴ Vid. Madrid Martínez, Claudia, *Ámbito de aplicación de la Ley. Prelación de las fuentes. Artículo 1*, en: T. B. de Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo I, pp. 141-194 y Briceño Laborí, Metodología..., ob. cit., pp. 213-220.

¹⁵ Briceño Laborí, Metodología..., ob. cit., pp. 220-232, especialmente pp. 231-232.

¹⁶ Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos del Derecho Procesal Civil Internacional Venezolano*, Caracas, Editorial Sherwood, 2004, Colección Cuadernos No. 8, pp. 31-32.

¹⁷ Esto sí ocurre en la Ley de Comercio Marítimo (Gaceta Oficial No. 5.551 Extraordinario, 9 de noviembre de 2001, con reforma parcial publicada en Gaceta Oficial No. 38.351, 5 de enero de 2006), que en su artículo 12 establece que a los criterios establecidos en los artículos 39 y 40 (sobre acciones de contenido patrimonial) se deben sumar otros criterios que se establecen expresamente en dicho artículo, los cuales son especiales de la materia marítima.

¹⁸ Ver: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 769, 23 de mayo de 2007 (*Vidalig María Rosas González de Montabric c. Louis Nicolás Montabric*), en: <https://bit.ly/438xQ27>; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 1137, 11 de noviembre de 2010 (*María Gabriela Pérez Romero c. Olivier Pierre Rene Helle*), en: <https://bit.ly/456XePo>; y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 1548, 19 de diciembre de 2012 (*Israel José Márquez Hernández c. Magli Josan Ortíz Archedera*), en: <https://bit.ly/3117sXG>. De igual forma, véase Carrasquero Stolk, Andrés, *Interés superior del niño como criterio atributivo de jurisdicción*, en: V.H. Guerra Hernández (coord.), *Derecho*

el principio del interés superior del niño para justificar la jurisdicción en casos en donde no se verificaba ninguno de los criterios atributivos de jurisdicción incluidos en la fuente aplicable. Actualmente la situación es distinta.

En los supuestos en que la Sala usa la LOPNNA como complemento, vemos que ella percibe la necesidad de reforzar lo que indican los criterios atributivos de jurisdicción previstos en la LDIPr. Esto ocurrió especialmente en ambos casos de *Leonardo Mauricio Beyloune González c. Yumna Margarita Romero Zoghbi*¹⁹. En estos la Sala, en su análisis de la jurisdicción, obvió el criterio general del domicilio del demandado (art. 39 de la LDIPr), lo cual es ya un mal común²⁰, y pasó directamente a los criterios especiales de las acciones sobre estado de las personas y relaciones familiares (art. 42).

El criterio determinante en estos casos fue el del paralelismo (art. 42.1), que permite afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos en los casos en que el Derecho nacional sea declarado aplicable. La variante estuvo en que en el caso *Leonardo Mauricio Beyloune González c. Yumna Margarita Romero Zoghbi* referido a la demanda de privación de patria potestad con medida cautelar de régimen provisional de convivencia internacional, la Sala correctamente se sirvió del artículo 24 de la LDIPr para establecer el derecho aplicable, mientras que en la decisión del caso, entre las mismas partes, referida a la demanda por responsabilidad de crianza en su atributo de custodia, ya que allí la Sala procedió simplemente a determinar el domicilio de los niños involucrados con base en los artículos 13 y 15 de la LDIPr, lo que constituye un error en la aplicación del criterio del paralelismo. Si bien el domicilio de los menores e incapaces es el factor de conexión utilizado para determinar el derecho aplicable a la filiación y relaciones paterno-filiales, esto no quiere decir que pueda obviarse el uso de la norma de conflicto, dado que de esta derivamos la consecuencia jurídica de que un Derecho nacional (el del domicilio del hijo, en este caso) sea aplicable a un asunto determinado.

Ahora bien, estas decisiones tienen algo en común con aquellas de los casos *Wendy Mar González Aperi c. Miguel Ángel Almeida Figueredo*²¹, *Roy mari Urbina de Bolívar c. Enrique Valerio Bolívar Urbani*²², *Josmar Coromoto Torres Carpio c. Jesús Napoleón*

familiar internacional. *Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, Universidad del Rosario, Universidad Metropolitana, Universidad Central de Venezuela, 2014, pp. 781-809.

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 100, 2 de marzo de 2023 (*Leonardo Mauricio Beyloune González c. Yumna Margarita Romero Zoghbi*), en: <https://bit.ly/3MnPAsg> y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 148, 21 de marzo de 2023 (*Leonardo Mauricio Beyloune González c. Yumna Margarita Romero Zoghbi*), en: <https://bit.ly/42N0s8C>. Se trata de dos casos distintos entre las mismas partes, relacionados con instituciones familiares, en los que la Sala decidió de manera más o menos uniforme.

²⁰ Briceño Laborí, *Metodología...*, ob. cit., pp. 222-223.

²¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 152, 7 de julio de 2021 (*Wendy Mar González Aperi c. Miguel Ángel Almeida Figueredo*), en: <https://bit.ly/42S1gf8>

²² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 346, 18 de noviembre de 2021 (*Roy mari Urbina de Bolívar c. Enrique Valerio Bolívar Urbani*), en: <https://bit.ly/3nZx7ZR>

*Morales Rodríguez*²³, *Irene Carolina Acosta Narciso c. Alfredo Eduardo Civitico Biraben*²⁴, *Ana Victoria Pulido Sánchez c. Iván Alejandro Daza Dávila*²⁵, *Miguel Ángel Ruibal Fernández c. Ada Gertrudis Durán*²⁶, *José Marcos Castillo Padrón c. Betsy Beatriz Castellanos Barrera*²⁷, *Alexandra Antoni Pérez c. Andrés Emilio Haiek Ruíz*²⁸, *Mark Marino Grassi de Lima c. Ingrid Carolina Arvelo Sosa*²⁹ y *Lisbeth Iliana Cepeda Kaiser c. Eduardo Martín Geymonat Mas*³⁰, en los cuales la Sala omitió cualquier referencia a algún criterio atributivo de jurisdicción previsto en la LDIPr. Este aspecto en común consiste en combinar la institución del domicilio del menor o incapaz con el interés superior del niño y las normas sobre competencia procesal interna de la LOPNNA para justificar si los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer el asunto o no.

En efecto, la Sala en todas estas decisiones establece un razonamiento similar que abarca algunos de los siguientes aspectos: (i) indicar que un elemento que debe articularse con el concepto de domicilio es el del interés superior del niño; (ii) establecer algunas fuentes de dicho principio, concentrándose en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño³¹, el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 8 de la LOPNNA; (iii) apoyarse en las decisiones de la Sala Constitucional en los casos *José Fernando Coromoto Angulo y Otra*³² y *Pedro Elías Alcalá*³³, que explican el principio del interés superior del niño; (iv) establecer con base en el artículo 1 de la LOPNNA que el objeto de esta ley es “garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional,

²³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 299, 28 de julio de 2022 (*Josmar Coromoto Torres Carpio c. Jesús Napoleón Morales Rodríguez*), en: <https://bit.ly/3BIW6JP>

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 325, 28 de julio de 2022 (*Irene Carolina Acosta Narciso c. Alfredo Eduardo Civitico Biraben*), en: <https://bit.ly/3nVNc2J>

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 587, 19 de octubre de 2022 (*Ana Victoria Pulido Sánchez c. Iván Alejandro Daza Dávila*), en: <https://bit.ly/3LRD17i>

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 611, 26 de octubre de 2022 (*Miguel Ángel Ruibal Fernández c. Ada Gertrudis Durán*), en: <https://bit.ly/3pBRrkB>

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 636, 1 de noviembre de 2022 (*José Marcos Castillo Padrón c. Betsy Beatriz Castellanos Barrera*), en: <https://bit.ly/3I7mNG9>

²⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 149, 21 de marzo de 2023 (*Alexandra Antoni Pérez c. Andrés Emilio Haiek Ruíz*), en: <https://bit.ly/41whl6v>

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 153, 21 de marzo de 2023 (*Mark Marino Grassi de Lima c. Ingrid Carolina Arvelo Sosa*), en: <https://bit.ly/3I3pati>. Si bien en este caso la Sala aludió al criterio de la sumisión voluntaria con vinculación previsto en el artículo 42.1 de la LDIPr, lo hizo con respecto a una decisión de un caso entre las mismas partes, indicando simplemente para este caso lo siguiente: “habiendo sido homologadas las instituciones familiares por el Poder Judicial venezolano, y siendo que el presente asunto trata de una modificación de aquello, corresponde al Poder Judicial Venezolano dirimirlo”. Por tal razón, consideramos adecuado incluirá en este grupo de decisiones.

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 164, 21 de marzo de 2023 (*Lisbeth Iliana Cepeda Kaiser c. Eduardo Martín Geymonat Mas*), en: <https://bit.ly/3MjS4rU>

³¹ Cuya Ley Aprobatoria fue publicada en Gaceta Oficial No. 34.541, 29 de agosto de 1990 y fue ratificada por la República de Venezuela el 13 de septiembre de 1990.

³² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 1917, 14 de julio de 2003 (*José Fernando Coromoto Angulo y Otra*), en: <https://bit.ly/3I5f8YP>

³³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 2320, 18 de diciembre de 2007 (*Pedro Elías Alcalá*), en: <https://bit.ly/44STFMt>

el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción”; y (v) resaltar con base en los artículos 173, 177 y 453 que los tribunales competentes según la LOPNNA son los del lugar de residencia habitual de los niños o adolescentes.

Partiendo de lo anterior, la Sala entonces concluye que tanto la LDIPr, como la ley nacional especial sobre la materia (LOPNNA), fijan el domicilio o la residencia habitual del niño, niña o adolescente como factor de conexión para determinar la jurisdicción y la competencia por el territorio del tribunal que habrá de conocer de los asuntos o de las demandas relacionadas con el ejercicio de las acciones que involucren niños o adolescentes, agregando que no cabe otra solución “por cuanto de lo que se trata es del interés superior del niño, niña o adolescente”.

En virtud de lo explicado, es necesario comentar, en primer lugar, que, al menos en los casos de jurisdicción, la LOPNNA no se constituye ni como un complemento ni como un sustituto de los criterios atributivos de jurisdicción previstos en la LDIPr. En efecto, en materia de estado de las personas y relaciones familiares, la LDIPr prevé claramente un criterio general (domicilio del demandado, art. 39 de la LDIPr) y unos criterios especiales (paralelismo y sumisión voluntaria) que, en el caso del paralelismo, se auxilian de otras normas de conflicto previstas en la LDIPr (arts. 16 y 21 al 26).

Por ello, la LDIPr es suficiente para determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos en casos de estado de las personas y relaciones familiares que involucren los intereses de niños o adolescentes. En otras palabras, la LOPNNA no tiene realmente un papel en dicha determinación. Ello es importante tenerlo en cuenta, porque en los casos que evaluamos, la Sala ha dejado sentado que el domicilio de los niños o adolescentes cuyos intereses están involucrados en el asunto es el factor determinante para establecer si los tribunales venezolanos tienen o no jurisdicción, pudiendo incluso alterar el resultado al que llevan los criterios atributivos de la jurisdicción previstos en la LDIPr.

Lo comentado es más grave si se atiende exclusivamente al caso del criterio general del domicilio del demandado. El cual, a pesar de ser obvio, es aplicable para todo tipo de acciones y es independiente del domicilio de los menores involucrados. El excesivo celo de las Salas en garantizar interés superior del niño mediante normas que no son apropiadas podría llevar a los tribunales a determinar que existe un foro extranjero que tendría mayor interés en resolver el asunto en cuestión, pero la observancia de este artículo atiende a la cercanía del foro con el domicilio de la persona contra la que va a obrar la sentencia (*actor sequitur forum rei*). ¿Qué mejor protección para los niños -independientemente de donde se encuentre su domicilio- que el hecho de que la sentencia que dicte un tribunal venezolano pueda ser ejecutada en nuestro país sin mayores requerimientos?

Además de lo anterior, cabe destacar que, en los supuestos de demandas de divorcio³⁴, salvo el caso *Wendy Mar González Aperi c. Miguel Ángel Almeida Figueiredo*, la Sala determinó la jurisdicción para conocer el asunto evaluando solamente lo relativo a las instituciones familiares. En tal sentido, debemos tener en consideración que, a partir de lo indicado por el artículo 351 de la LOPNNA, la cuestión de las instituciones familiares es un aspecto accesorio más independiente de la cuestión del divorcio, con lo que claramente la Sala puede, en ciertos casos, determinar que hay jurisdicción para conocer lo relativo al divorcio y declarar que no la hay en la cuestión de las instituciones familiares. Realmente no hay razón alguna para negar la jurisdicción en un caso de divorcio solo porque los niños o adolescentes cuyos intereses están indirectamente involucrados en el asunto no se encuentran en el país. Ello va en contra del derecho de los cónyuges a solicitar el divorcio y, con ello, modificar su estado civil, así como va en contra de la teoría del divorcio remedio que ha sido admitida en Venezuela³⁵.

Finalmente, preocupa en gran medida la forma en la que se utilizan las normas de competencia procesal interna para justificar la afirmación o negativa de jurisdicción. Debemos en tal sentido recordar la clásica decisión del caso *Sol Cifuentes Gruber c. Alberto Jaimes Berti*³⁶ en el sentido de que las normas sobre jurisdicción en casos de Derecho Internacional Privado y las normas sobre competencia procesal interna tienen funciones sustancialmente distintas, por lo que las normas que regulan ésta última no pueden ser utilizadas para determinar la jurisdicción.

Conclusión

De todo lo anterior, se deriva que en materia de protección a los niños o adolescentes es necesario un retorno a las nociones básicas en materia de Derecho Internacional Privado en general, y de jurisdicción en particular, debido a que: (i) los tribunales deben entender a cabalidad y justificar adecuadamente cuando está ante un caso de Derecho Internacional Privado; (ii) debe tenerse claro que el artículo 1 de la LDIPr es la norma rectora para determinar la fuente aplicable en estos asuntos y que debe aplicarse en todos los casos, no selectivamente; (iii) las normas de jurisdicción previstas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela³⁷ y en

³⁴ Que abarcan los casos *Roymari Urbina de Bolívar c. Enrique Valerio Bolívar Urbani, Josmar Coromoto Torres Carpio c. Jesús Napoleón Morales Rodríguez, Irene Carolina Acosta Narciso c. Alfredo Eduardo Civitico Biraben, Ana Victoria Pulido Sánchez c. Iván Alejandro Daza Dávila, José Marcos Castillo Padrón c. Betsy Beatriz Castellanos Barrera y Alexandra Antoni Pérez c. Andrés Emilio Haiek Ruíz*.

³⁵ Especialmente a partir de la siguiente decisión: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 693, 2 de junio de 2015 (*Francisco Anthony Correa Rampersad*), en: <https://bit.ly/44Svtfl>

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 212, 27 de mayo de 1993 (*Sol Cifuentes Gruber c. Alberto Jaimes Berti*). Consultada en original en el copiador de sentencias de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

³⁷ Como explica Madrid Martínez, los tratados que están vigentes para la República Bolivariana de Venezuela y que tienen normas sobre jurisdicción son el Código Bustamante, la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia

la LDIPr tienen normalmente un orden de aplicación, en el sentido de que hay un criterio general que aplica para todo tipo de casos (siempre que el demandado esté domiciliado en Venezuela) y unos criterios especiales que abordan casos específicos, lo que se hace necesaria una calificación previa del asunto en concreto; y (iv) que salvo contadas excepciones, los criterios atributivos de jurisdicción previstos en la LDIPr no requieren complementarse con una noción que se encuentre fuera de la ley, y que ninguna de esas excepciones se verifica en materia de estado de las personas y relaciones familiares con niños o adolescentes involucrados. Esperamos que estas líneas puedan contribuir en algo para el logro de esos objetivos.

de Adopción, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención de Bruselas sobre Contaminación por Hidrocarburos. Madrid Martínez, Criterios atributivos..., ob. cit., pp. 104-137.